

PRECIOS DE ALGUNOS PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO. REFORMAS

Decreto No. 1,333

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades,

Decreta:

**Las siguientes: Reformas a las Estructuras de Costo,
Comercialización e Impuesto de Productos Derivados del Petróleo**

Art. 1o.—Se reforma el Art. 1o. del Decreto 1052 publicado en “La Gaceta”, Diario Oficial, del 7 de junio de 1982 y Artos. 2o, 3o. y 4o. del Decreto No. 1164 publicado en “La Gaceta”, Diario Oficial, del 18 de Enero de 1983, los cuales se leerán de la siguiente manera:

“Art. 1o.—Se establece el precio base tubería-refinería de los productos derivados del petróleo, conforme el siguiente detalle:

Gasolina especial para automotores	C\$13.34
Gasolina regular para automotores	" 11.19
Aceite Diesel	" 11.62
Kerosene	" 11.44
Gas Propano y Butano.	" 8.33
Turbo	" 12.52
Fuel Oil (Bunker)	" 6.88
Asfalto Penetración.	" 7.22
Asfalto Cut-Back.	" 7.34
Varsol	" 12.82
H.H.A..	" 12.69

Art. 2o.—A partir de esta fecha, las cargas tributarias que recaerán sobre los productos derivados del petróleo elaborados en Nicaragua o importados libres de derechos aduaneros, como consecuencia de la conglobación en un solo a favor del Fisco de los impuestos: Especial de Consumo, Impuesto sobre ventas y otros de carácter local a favor de las anteriores Juntas Locales de Asistencia Social y de Junta de Reconstrucción de Managua y Juntas de Reconstrucción Municipales, serán los siguientes:

Gasolina especial para automotores.....	C\$32.17	por galón
Gasolina regular para automotores	" 29.66	" "
Aceite Diesel	" 12.37	" "
Kerosene	" 1.11	" "
Gas Propano y Butano.	" 1.00	" "
Turbo	" 1.58	" "
Fuel Oil (Bunker)	" 1.30	" "
Asfalto Penetración.....	" 1.81	" "
Asfalto Cut-Back.....	" 1.83	" "
Varsol	" 1.84	" "
H.H.A.....	" 3.60	" "

Los volúmenes adicionales a las cuotas de consumo pre-establecidos de gasolina especial para automotores, que la Empresa Nicaragüense del Petróleo (PETRONIC), autorizare para venta libre al público, estarán sujetos a un impuesto especial por galón de C\$103.17.

Art. 3o.—Se autorizan para las Empresas Distribuidoras de Productos del Petróleo y para las Estaciones de Servicios en relación a la venta y distribución de gasolina especial y regular, aceite diesel y kerosene, los siguientes márgenes de comercialización, como máximos:

	Empresas Distrib.	Estac. de Servicio
Gasol. Espec. p/automotores	1.57	1.92
Gasol. Reg. p/automotores	1.36	1.78
Aceite Diesel	1.18	1.08
Kerosene	0.88	0.97

Art. 4o.—Se autorizan a partir de esta fecha, en todo el país, los precios de venta al consumidor, de productos derivados del petróleo, siguiente:

Gasolina especial para automotores (cuota establecida)	C\$49.00	por galón
Gasolina especial para automotores (venta libre, a reglamentarse dentro de los próximos 30 días)	C\$120.00	"
Gasolina Regular para automotores	" 44.00	"

Aceite Diesel	" 26.25	"
Kerosene	" 14.50	"

Art. 2o.—Se deroga el Art. No. 5 del Decreto No. 1164 publicado en "La Gaceta", Diario Oficial de 18 de Enero de 1983.

Art. 3o.—El presente Decreto entrará en vigencia a partir del ocho de Octubre de mil novecientos ochenta y tres, debiendo ser publicado en cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su posterior publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los ocho días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y tres. "Año de Lucha por la Paz y la Soberanía".

JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL.- Daniel Ortega Saavedra.- Sergio Ramírez Mercado.- Rafael Córdova Rivas.